



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 407

Bogotá, D. C., viernes, 19 de junio de 2020

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 239 DE 2019 SENADO-181 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN HERRAMIENTAS PARA QUE LOS PADRES DE FAMILIA REALICEN UN ACOMPAÑAMIENTO EFICAZ CON EL FIN DE CUIDAR LOS RECURSOS DEL PAE"

de 2019 Cámara "Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE", que se transcribe a continuación.

De los honorables congresistas,

Honorable Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 239 de 2019 Senado-181 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE"

Respetados presidentes,

De acuerdo con la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de Ley del asunto, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas corporaciones y se decidió acoger el texto aprobado por la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, con unas mínimas modificaciones para lograr recoger el espíritu de lo aprobado por ambas cámaras.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 239 de 2019 Senado-181

ALVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO PL 239 DE 2019 SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA PL 181 DE 2019 (19/06/2020)	TEXTO propuesto para conciliación
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN HERRAMIENTAS PARA QUE LOS PADRES DE FAMILIA REALICEN UN ACOMPAÑAMIENTO EFICAZ CON EL FIN DE CUIDAR LOS RECURSOS DEL PAE".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN HERRAMIENTAS PARA QUE LOS PADRES DE FAMILIA REALICEN UN ACOMPAÑAMIENTO EFICAZ CON EL FIN DE CUIDAR LOS RECURSOS DEL PAE".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN HERRAMIENTAS PARA QUE LOS PADRES DE FAMILIA REALICEN UN ACOMPAÑAMIENTO EFICAZ CON EL FIN DE CUIDAR LOS RECURSOS DEL PAE".
Artículo 1º. La operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) tendrá vigilancia comunitaria, preferiblemente de las asociaciones de padres de familia y de los profesores que hacen parte de la entidad educativa afectada, en el marco de las actividades y funciones de la Unidad Administrativa especial de Alimentación Escolar, creada por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen y/o adiciónen.	Artículo 1. La operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE - tendrá vigilancia de la comunidad educativa, preferiblemente de las asociaciones de padres de familia y de los docentes que hacen parte de la institución educativa beneficiaria para la prestación del servicio. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, creada por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen y/o adiciónen, orientará el ejercicio de esa actividad en el marco de sus funciones.	Artículo 1. La operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE - tendrá vigilancia de la comunidad educativa, preferiblemente de las asociaciones de padres de familia y de los docentes que hacen parte de la institución educativa beneficiaria para la prestación del servicio. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, creada por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen y/o adiciónen, orientará el ejercicio de esa actividad en el marco de sus funciones.
El interventor de la operación, la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa especial de Alimentación Escolar y los entes de control escucharán obligatoriamente las observaciones que resulten de este ejercicio de veeduría, por parte de dichas asociaciones, sin que estas sean vinculantes, debiendo ser publicadas en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un periodo de 30 días.	El interventor de la operación, el supervisor designado por la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y los entes de control, escucharán obligatoriamente las observaciones que resulten de este ejercicio de vigilancia comunitaria o control social, por parte de las asociaciones anteriormente mencionadas, sin que estas sean vinculantes, debiendo ser publicadas en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un periodo de (30) días. El interventor de la operación deberá rendir un informe semestral a la comunidad educativa y a la institución educativa beneficiaria, con el	El interventor de la operación, el supervisor designado por la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y los entes de control, escucharán obligatoriamente las observaciones que resulten de este ejercicio de vigilancia comunitaria o control social, por parte de las asociaciones anteriormente mencionadas, sin que estas sean vinculantes, debiendo ser publicadas en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un periodo de treinta (30) días. El interventor de la operación deberá rendir un informe

<p>Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Parágrafo 1. Para que esta vigilancia comunitaria sea efectiva, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, los interventores, los entes territoriales y los entes de control, permitirán que las organizaciones comunitarias y las asociaciones de padres de familia accedan en calidad de veedores oportunamente a las etapas precontractual, contractual y postcontractual del contrato y la ejecución del programa PAE.</p> <p>Parágrafo 2. Autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente la presente ley con el propósito de hacer efectivo el control, la veeduría de intervención de las asociaciones de padres de familia.</p> <p>Parágrafo 3. Las organizaciones comunitarias y asociaciones de padres de familia deberán rendir su informe de veeduría de manera escrita, el cual reposará en el expediente que para tal efecto asigne la entidad territorial. Del informe de veeduría se podrá correr traslado a los organismos de control a fin de que estos se pronuncien si es el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción.</p>	<p>objetivo de poner en conocimiento el funcionamiento, debilidades y fortalezas del PAE en la respectiva entidad territorial. En el caso que el contrato sea inferior a seis meses este informe deberá ser trimestral</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Parágrafo 1. Para que esta vigilancia de la comunidad educativa sea efectiva, los interventores, los supervisores designados por las entidades territoriales y los entes de control, deberán suministrarles la información, relacionada con las etapas precontractual, contractual y postcontractual del contrato y la ejecución del programa PAE.</p> <p>Parágrafo 2. La comunidad educativa, preferiblemente las asociaciones de padres de familia rendirán su informe de vigilancia, de manera escrita si evidencian incumplimientos o mejoramientos requeridos al contratista con respecto a la ejecución del PAE; en caso que se hayan presentado irregularidades en la respectiva ejecución deberán constatarse en dicho informe. El informe deberá contener como mínimo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren la situación, observación o presunta irregularidad en la implementación del programa y las fuentes de información o mecanismos de verificación empleados para constatarla". El informe será remitido a la entidad territorial correspondiente y a los entes de control, a fin de que estos se pronuncien, si es del</p>	<p><i>semestral a la comunidad educativa y a la institución educativa beneficiaria, con el objetivo de poner en conocimiento el funcionamiento, debilidades y fortalezas del PAE en la respectiva entidad territorial. En el caso que el contrato sea inferior a seis meses este informe deberá ser trimestral</i></p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Parágrafo 1. Para que esta vigilancia de la comunidad educativa sea efectiva, los interventores, los supervisores designados por las entidades territoriales y los entes de control, deberán suministrarles la información, relacionada con las etapas precontractual, contractual y postcontractual del contrato y la ejecución del programa PAE.</p> <p>Parágrafo 2. La comunidad educativa, preferiblemente las asociaciones de padres de familia rendirán su informe de vigilancia, de manera escrita si evidencian incumplimientos o mejoramientos requeridos al contratista con respecto a la ejecución del PAE; en caso que se hayan presentado irregularidades en la respectiva ejecución deberán constatarse en dicho informe. El informe deberá contener como mínimo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren la situación, observación o presunta irregularidad en la implementación del programa y las fuentes de información o mecanismos de verificación empleados para constatarla". El informe será remitido a la entidad territorial correspondiente y a los</p>	<p>caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción; del mismo, reposará copia en el expediente que para el efecto asigne la entidad territorial. La Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar deberá elaborar un plan de capacitación para la comunidad educativa, sobre el ejercicio de la vigilancia comunitaria o de control social, en el marco del programa PAE</p> <p>Parágrafo 3. Para los fines previstos en la presente norma, la expresión "padres de familia" comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.</p> <p>Parágrafo 4. Con el fin de promover la vigilancia, las entidades territoriales dispondrán de personal idóneo que suministre información y capacitación sobre alimentación saludable a la comunidad educativa</p> <p>Parágrafo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.</p>	<p>entes de control, a fin de que estos se pronuncien, si es del caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción; del mismo, reposará copia en el expediente que para el efecto asigne la entidad territorial. La Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar deberá elaborar un plan de capacitación para la comunidad educativa, sobre el ejercicio de la vigilancia comunitaria o de control social, en el marco del programa PAE</p> <p>Parágrafo 3. Para los fines previstos en la presente norma, la expresión "padres de familia" comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.</p> <p>Parágrafo 4. Con el fin de promover la vigilancia, las entidades territoriales dispondrán de personal idóneo que suministre información y capacitación sobre alimentación saludable a la comunidad educativa</p> <p>Parágrafo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.</p>	<p>entes de control, a fin de que estos se pronuncien, si es del caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción; del mismo, reposará copia en el expediente que para el efecto asigne la entidad territorial. La Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar deberá elaborar un plan de capacitación para la comunidad educativa, sobre el ejercicio de la vigilancia comunitaria o de control social, en el marco del programa PAE</p> <p>Parágrafo 3. Para los fines previstos en la presente norma, la expresión "padres de familia" comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.</p> <p>Parágrafo 4. Con el fin de promover la vigilancia, las entidades territoriales dispondrán de personal idóneo que suministre información y capacitación sobre alimentación saludable a la comunidad educativa</p> <p>Parágrafo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.</p>
<p>programa PAE, y articularán acciones correctivas efectivas para resolver oportunamente cualquier irregularidad que se presente.</p> <p>Artículo 3*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>acciones correctivas efectivas para resolver oportunamente cualquier irregularidad que se presente.</p> <p>Artículo 3. Los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán informar si las entidades encargadas de contratar el que ejecutan el Programa de Alimentación Escolar y los prestadores del servicio propenderán por garantizar que se evite la entrega de productos comestibles o bebibles ultra procesados que contengan una cantidad excesiva de sodio, azúcares añadidos, edulcorantes artificiales y grasas saturadas; en aras de garantizar la entrega de alimentos frescos, naturales y que se suministre una alimentación balanceada.</p>	<p>programa PAE, y articularán acciones correctivas efectivas para resolver oportunamente cualquier irregularidad que se presente.</p> <p>Artículo 3. Los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán informar si las entidades encargadas de contratar el que ejecutan el Programa de Alimentación Escolar propenden por evitar productos comestibles o bebibles ultra-procesados que contengan una cantidad excesiva de sodio, azúcares añadidos, edulcorantes artificiales y grasas saturadas; en aras de garantizar la entrega de alimentos frescos, naturales y que se suministre una alimentación balanceada.</p>	<p>promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 181 DE 2019 CÁMARA y PROYECTO DE LEY 239 DE 2019 SENADO (19 /06/2020)</p>					
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN HERRAMIENTAS PARA QUE LOS PADRES DE FAMILIA REALICEN UN ACOMPAÑAMIENTO EFICAZ CON EL FIN DE CUIDAR LOS RECURSOS DEL PAE".</p>					
<p>Artículo 1. La operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE - tendrá vigilancia de la comunidad educativa, preferiblemente de las asociaciones de padres de familia y de los docentes que hacen parte de la institución educativa beneficiaria para la prestación del servicio. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, creada por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen y/o adiciónen, orientará el ejercicio de esa actividad en el marco de sus funciones.</p>					
<p>El interventor de la operación, el supervisor designado por la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y los entes de control, escucharán obligatoriamente las observaciones que resulten de este ejercicio de vigilancia comunitaria o control social, por parte de las asociaciones anteriormente mencionadas, sin que estas sean vinculantes, debiendo ser publicadas en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un período de (30) días.</p>					
<p>El interventor de la operación deberá rendir un informe semestral a la comunidad educativa y a la institución educativa beneficiaria, con el objetivo de poner en conocimiento el funcionamiento, debilidades y fortalezas del PAE en la respectiva entidad territorial. En el caso que el contrato sea inferior a seis meses este informe deberá ser trimestral</p>					
<p>Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019.</p>					
<p>Parágrafo 1. Para que esta vigilancia de la comunidad educativa sea efectiva, los interventores, los supervisores designados por las entidades territoriales y los entes de control, deberán suministrarles la información, relacionada con las etapas precontractual, contractual y postcontractual del contrato y la ejecución del programa PAE.</p>					
<p>Parágrafo 2. La comunidad educativa, preferiblemente las asociaciones de padres de familia rendirán su informe de vigilancia, de manera escrita si evidencian incumplimientos o mejoramientos requeridos al contratista con respecto a la ejecución del PAE; en caso que se hayan presentado</p>					

irregularidades en la respectiva ejecución deberán constatar en dicho informe. El informe deberá contener como mínimo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren la situación, observación o presunta irregularidad en la implementación del programa y las fuentes de información o mecanismos de verificación empleados para constatarla". El informe será remitido a la entidad territorial correspondiente y a los entes de control, a fin de que estos se pronuncien, si es del caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción; del mismo, reposará copia en el expediente que para el efecto asigne la entidad territorial. La Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar deberá elaborar un plan de capacitación para la comunidad educativa, sobre el ejercicio de la vigilancia comunitaria o de control social, en el marco del programa PAE

Parágrafo 3. Para los fines previstos en la presente norma, la expresión "padres de familia" comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.

Parágrafo 4. Con el fin de promover la vigilancia, las entidades territoriales dispondrán de personal idóneo que suministre información y capacitación sobre alimentación saludable a la comunidad educativa

Parágrafo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

Artículo 2. En congruencia con sus facultades para vincular a la comunidad en sus gestiones de vigilancia fiscal, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, así como sus homólogos del orden territorial, fomentarán la participación de las organizaciones comunitarias y las asociaciones de padres de familia en el proceso de vigilancia del programa PAE, y articularán acciones correctivas efectivas para resolver oportunamente cualquier irregularidad que se presente.

Artículo 3. Los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán informar si las entidades encargadas de ejecutar el Programa de Alimentación Escolar propenden por evitar entregar productos comestibles o bebibles que contengan una cantidad excesiva de sodio, azúcares añadidos, edulcorantes artificiales y grasas saturadas; en aras de garantizar la entrega de alimentos frescos, naturales y que se suministre una alimentación balanceada.

Artículo 4. Los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, en un porcentaje no menor al 20%, a los padres de familia usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social y/o a la junta de la respectiva asociación de padres de familia.

Artículo 5. Lo consagrado en la presente ley, no menoscaba las funciones y atribuciones de los Comités de Alimentación Escolar (CAE), promovidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**INFORME DE CONCILIACIÓN
PROYECTO DE LEY 111 DE 2018 CÁMARA – 280 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá DC, Junio 19 de 2020

Honorable Senador
LIDIO GARCIA TURBAY
Presidente – Senado de la República
Honorable Representante a la Cámara
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente – Cámara de Representantes
Ciudad.-

Ref.: Informe de conciliación Proyecto de Ley 111 de 2018 Cámara – 280 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”

Respetados Señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación realizada el día 19 de junio del presente año, por la Presidencia del Senado de la República y la designación efectuada por la Presidencia de la Cámara de Representantes el 19 de junio del presente año; de conformidad con lo establecido por los artículos 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, y con el fin de continuar su trámite correspondiente, nos permitimos poner a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley 111 de 2018 Cámara – 280 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”

Con el fin de llevar a cabo las funciones designadas, realizamos un análisis y estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República el día 19 de Junio del 2020 y de la Cámara de Representantes el día 14 de mayo de 2019.

De acuerdo con lo anterior, y en ejercicio de las funciones de conciliación, se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, teniendo en cuenta que este recoge los conceptos del Ministerio de Salud y el Ministerio del Trabajo sobre el proyecto, publicados en la Gaceta del Congreso No. 845 de 2019 y No. 1031 de 2019, respectivamente. Así, como las consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto al aval y concepto de impacto fiscal de la iniciativa otorgado mediante oficio con Radicado: 2-2020-

02402 del 9 de junio de 2020, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 154 de la Constitución Política y en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO	OBSERVACIONES
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y PROTEGER EN MATERIA LABORAL A LAS PERSONAS EN EDAD DE PREPENSION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Se acoge el texto de Senado de la República.
Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión y proteger en materia laboral a las personas en edad de prepensión.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión, promoviendo la autonomía y autosuficiencia económica del adulto mayor, garantizando así el envejecimiento activo, satisfactorio y saludable de la población colombiana.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión, promoviendo la autonomía y autosuficiencia económica del adulto mayor, garantizando así el envejecimiento activo, satisfactorio y saludable de la población colombiana.	Se acoge el texto de Senado de la República.
Artículo 2o. Población beneficiaria. Serán parte de la población beneficiaria con los incentivos de la presente ley: 1. Las personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que ya tengan por cumplido el requisito de edad de pensión			Se elimina este artículo.

estipulado en la ley. 2. Las personas en edad de prepensión. Parágrafo 1°. Se entenderá por persona en edad de prepensión aquella vinculada con contrato de trabajo a la que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.			
Artículo 3o. Deducción de impuesto sobre la renta por la contratación de adultos mayores: Los empleadores que contraten adultos mayores objeto de la presente ley y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a los adultos mayores durante el año o período gravable, siempre que correspondan por lo menos al cinco por ciento (5%) de la planta de personal. Los adultos mayores contratados deberán estar vinculados por lo menos durante un (1) año.	Artículo 2°. Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de adultos mayores: Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten a personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley 1, tienen derecho a deducir en el impuesto sobre la renta el 120% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, siempre que correspondan por lo menos al 2.5% de la planta de personal para empleadores que posean un número de trabajadores	Artículo 2°. Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de adultos mayores: Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten a personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley 1, tienen derecho a deducir en el impuesto sobre la renta el 120% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, siempre que correspondan por	Se acoge el texto de Senado de la República. Se elimina un “,” que se encontraba repetida.

<p>menor a cien (100) empleados. El requisito de vinculación del 2.5% se incrementará en un 0.5% por cada 100 empleados adicionales, sin pasar del 5% de la planta de personal.</p> <p>Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al adulto mayor por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro adulto mayor que entre a suplir la vacancia.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</p> <p>Parágrafo 3º: Las entidades territoriales podrán crear estímulos para los empleadores que contraten a personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley en su respectivo territorio.</p>	<p>lo menos al 2.5% de la planta de personal para empleadores que posean un número de trabajadores menor a cien (100) empleados. El requisito de vinculación del 2.5% se incrementará en un 0.5% por cada 100 empleados adicionales, sin pasar del 5% de la planta de personal.</p> <p>Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al adulto mayor por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro adulto mayor que entre a suplir la vacancia.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</p> <p>Parágrafo 3º: Las entidades territoriales podrán crear estímulos para los empleadores que contraten a personas que no sean beneficiarias de la</p>	<p>Se acoge el texto de la República.</p>	
<p>interior de la empresa durante la vigencia de ejecución del contrato. En caso contrario no podrá hacer uso de este beneficio en cualquier otro contrato que celebre con el Estado dentro de los 5 años siguientes a la terminación del contrato.</p> <p>Para estos efectos, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará, bajo la gravedad de juramento, el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes que cumplan con lo aquí señalado a la fecha de cierre del proceso de selección.</p>	<p>Dado el caso en que el contrato público haya sido obtenido con ocasión a esta forma de desempate, el empleador deberá mantener el mismo porcentaje de adultos mayores trabajadores al interior de la empresa durante la vigencia de ejecución del contrato. En caso contrario no podrá hacer uso de este beneficio en cualquier otro contrato que celebre con el Estado dentro de los 5 años siguientes a la terminación del contrato.</p> <p>Para estos efectos, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará, bajo la gravedad de juramento, el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes que cumplan con lo aquí señalado a la fecha de cierre del proceso de selección.</p>	<p>Se acoge el texto de la República.</p>	
<p>Artículo 5o. Reglamentación y verificación. El Gobierno nacional, en consulta con el Consejo Nacional del Adulto Mayor, deberá reglamentar la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, por lo menos en los siguientes aspectos: i) Estrategias para la</p>	<p>Artículo 4o. Reglamentación y verificación. El Gobierno nacional, en consulta con el Consejo Nacional del Adulto Mayor, deberá reglamentar la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, por lo menos en los siguientes</p>	<p>Artículo 4o. Reglamentación y verificación. El Gobierno nacional, en consulta con el Consejo Nacional del Adulto Mayor, deberá reglamentar la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, por lo menos en los siguientes</p>	
<p>Artículo 4o. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>Parágrafo 4º. Criterio de desempate. En los procesos de contratación públicos, en caso de empate en la puntuación de dos o más proponentes, se preferirá a aquel que demuestre la vinculación del mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.</p> <p>Para los efectos de este parágrafo solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellos adultos mayores objeto de esta Ley que hayan estado vinculados con una anterioridad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.</p> <p>Dado el caso en que el contrato público haya sido obtenido con ocasión a esta forma de desempate, el empleador deberá mantener el mismo porcentaje de adultos mayores trabajadores al</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>Parágrafo 4º. Criterio de desempate. En los procesos de contratación públicos, en caso de empate en la puntuación de dos o más proponentes, se preferirá a aquel que demuestre la vinculación del mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.</p> <p>Para los efectos de este parágrafo solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellos adultos mayores objeto de esta Ley que hayan estado vinculados con una anterioridad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.</p> <p>Dado el caso en que el contrato público haya sido obtenido con ocasión a esta forma de desempate, el empleador deberá mantener el mismo porcentaje de adultos mayores trabajadores al</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>Parágrafo 4º. Criterio de desempate. En los procesos de contratación públicos, en caso de empate en la puntuación de dos o más proponentes, se preferirá a aquel que demuestre la vinculación del mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.</p> <p>Para los efectos de este parágrafo solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellos adultos mayores objeto de esta Ley que hayan estado vinculados con una anterioridad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.</p>	<p>Se acoge el texto de la República.</p>
<p>promoción del empleo de adultos mayores en el sector público; ii) tipos de actividades y oficios que pueden asignarse a los adultos mayores cobijados por esta ley; iii) Derechos y obligaciones especiales de las empresas empleadoras que se acojan a esta ley; iv) Procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos por parte de las empresas empleadoras.</p> <p>Parágrafo 1º. Será responsabilidad de las empresas certificar ante el Ministerio del Trabajo el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados por esta ley.</p>	<p>empleo de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley en el sector público; ii) tipos de actividades y oficios que pueden asignarse a los adultos mayores cobijados por esta ley; iii) Derechos y obligaciones especiales de las empresas empleadoras que se acojan a esta ley; iv) Procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos por parte de las empresas empleadoras.</p> <p>Parágrafo 1º. Será responsabilidad de las empresas certificar ante el Ministerio del Trabajo el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados por esta ley.</p> <p>Parágrafo 2º: Posterior a la reglamentación sobre los tipos de actividades y oficios que se pueden asignar a las personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley, se determinará cuáles de ellos se enseñan a través de programas de formación del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- y se dispondrá un número exclusivo de cupos para que las personas adultas no pensionadas objeto de la presente ley puedan formarse.</p>	<p>aspectos: i) Estrategias para la promoción del empleo de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley en el sector público; ii) tipos de actividades y oficios que pueden asignarse a los adultos mayores cobijados por esta ley; iii) Derechos y obligaciones especiales de las empresas empleadoras que se acojan a esta ley; iv) Procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos por parte de las empresas empleadoras.</p> <p>Parágrafo 1º. Será responsabilidad de las empresas certificar ante el Ministerio del Trabajo el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados por esta ley.</p> <p>Parágrafo 2º: Posterior a la reglamentación sobre los tipos de actividades y oficios que se pueden asignar a las personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley, se determinará</p>	<p>Se acoge el texto de la República.</p>

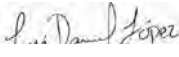
		cuáles de ellos se enseñan a través de programas de formación del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y se dispondrá un número exclusivo de cupos para que las personas adultas no pensionadas objeto de la presente ley puedan formarse.		empleo del adulto mayor, que propendan por la autonomía económica para el tránsito a una vejez digna. 16. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances de su gestión en materia de empleo del adulto mayor en el país, desagregando por actividades y oficio desempeñados".	la autonomía económica para el tránsito a una vejez digna. 16. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances de su gestión en materia de empleo del adulto mayor en el país, desagregando por actividades y oficio desempeñados".	relacionadas con el empleo del adulto mayor, que propendan por la autonomía económica para el tránsito a una vejez digna. 16. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances de su gestión en materia de empleo del adulto mayor en el país, desagregando por actividades y oficio desempeñados".	
<p>Artículo 6o. Adiciónese el literal w) al artículo 6° numeral 1 de la Ley 1251 de 2008:</p> <p>"Artículo 6o. <i>Deberes.</i> El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:</p> <p>w) Realizar acciones, programas y proyectos que dignifiquen el envejecimiento a través de la promoción de la autonomía económica del adulto mayor con empleos formales, acorde con sus capacidades y la normatividad y acuerdos internacionales vigentes".</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese el literal w) al artículo 6° numeral 1 de la Ley 1251 de 2008:</p> <p>"Artículo 6º. <i>Deberes.</i> El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:</p> <p>w) Realizar acciones, programas y proyectos que dignifiquen el envejecimiento a través de la promoción de la autonomía económica del adulto mayor con empleos formales, acorde con sus capacidades y la normatividad y acuerdos internacionales vigentes".</p>	<p>Artículo 6º. Adiciónese el literal w) al artículo 6° numeral 1 de la Ley 1251 de 2008:</p> <p>"Artículo 6º. <i>Deberes.</i> El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:</p> <p>w) Realizar acciones, programas y proyectos que dignifiquen el envejecimiento a través de la promoción de la autonomía económica del adulto mayor con empleos formales, acorde con sus capacidades y la normatividad y acuerdos internacionales vigentes".</p>	<p>Se acoge el texto de Senado de la República.</p>	<p>Artículo 8o. Adiciónese el Capítulo VIII. "Fuero reforzado para prepensionado" al Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo:</p> <p>"CAPÍTULO VIII</p> <p>Fuero reforzado para prepensionado</p> <p>Artículo 258A. Para poder despedir a un trabajador en situación de prepensión, el empleador necesita autorización del Inspector del Trabajo o del Alcalde Municipal, en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.</p> <p>El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63 de esta ley. Antes de resolver la petición, el funcionario</p>			<p>Se elimina este artículo.</p>
<p>Artículo 7o. Adiciónense los numerales 15 y 16 al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 28. <i>Funciones.</i> Serán funciones del Consejo: (...)</p> <p>15. Promover las políticas públicas relacionadas con el</p>	<p>Artículo 6o. Adiciónense los numerales 15 y 16 al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 28. <i>Funciones.</i> Serán funciones del Consejo: (...)</p> <p>15. Promover las políticas públicas relacionadas con el empleo del adulto mayor, que propendan por</p>	<p>Artículo 6o. Adiciónense los numerales 15 y 16 al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 28. <i>Funciones.</i> Serán funciones del Consejo: (...)</p> <p>15. Promover las políticas públicas</p>	<p>Se acoge el texto de Senado de la República.</p>				
<p>debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.</p> <p>Quando sea un Alcalde Municipal quien conoza de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.</p>				<p>un mes a partir de la presentación de la solicitud por parte del representante legal del establecimiento.</p> <p>2. Se deberá determinar el número de trabajadores mínimos que tendrán que contratarse para el otorgamiento del sello, teniendo en cuenta el total de los trabajadores de la planta de personal.</p> <p>Para tal efecto solo se considerarán las vinculaciones laborales realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El sello amigable tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado a solicitud del representante legal del establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>3. Para efecto de la determinación del cumplimiento del requisito, solo se tendrá en cuenta la contratación de trabajadores adultos mayores que hayan alcanzado o sobrepasado la edad de pensión, pero no gozan de la misma o personas en edad de prepensión.</p> <p>4. Se creará un logo para identificar el sello amigable "Adulto Mayor", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. El sello Amigable "Adulto Mayor" podrá ser exhibido en un lugar visible del establecimiento, así como también podrá incorporarse en la publicidad y demás medios que se consideren pertinentes para dar a conocer al público que el establecimiento cuenta con el sello amigable.</p> <p>5. El Ministerio del Trabajo deberá publicar en su página web el listado de establecimientos de comercio a los que se ha</p>	<p>por parte del representante legal del respectivo establecimiento.</p> <p>2. Se deberá determinar el número de trabajadores mínimos que tendrán que contratarse para el otorgamiento del sello, teniendo en cuenta el total de los trabajadores de la planta de personal.</p> <p>El sello amigable tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado a solicitud del representante legal del establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>3. Para efecto de la determinación del cumplimiento del requisito, solo se tendrá en cuenta la contratación de trabajadores adultos mayores definidos en la presente ley.</p> <p>4. Se creará un logo para identificar el sello amigable "Adulto Mayor", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. El sello Amigable "Adulto Mayor" podrá ser exhibido en un lugar visible del establecimiento, así como también podrá incorporarse en la publicidad y demás medios que se consideren pertinentes para dar a conocer al público que el establecimiento cuenta con el sello amigable.</p> <p>5. El Ministerio del Trabajo deberá publicar en su página web el listado de establecimientos de comercio a los que se ha</p>	<p>teniendo en cuenta que el procedimiento a seguir para su concesión no podrá exceder más de un mes a partir de la presentación de la solicitud por parte del representante legal del respectivo establecimiento.</p> <p>2. Se deberá determinar el número de trabajadores mínimos que tendrán que contratarse para el otorgamiento del sello, teniendo en cuenta el total de los trabajadores de la planta de personal.</p> <p>El sello amigable tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado a solicitud del representante legal del respectivo establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>3. Para efecto de la determinación del cumplimiento del requisito, solo se tendrá en cuenta la contratación de trabajadores adultos mayores definidos en la presente ley.</p> <p>4. Se creará un logo para identificar el sello amigable "Adulto Mayor", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. El sello Amigable "Adulto Mayor" podrá ser exhibido en un lugar visible del establecimiento, así como también podrá</p>	
<p>Artículo Nuevo. Sello amigable "Adulto Mayor". Créese el sello amigable "Adulto Mayor" el cual identificará aquellos establecimientos de comercio que incorporen dentro de su planta laboral a adultos mayores que hayan alcanzado o sobrepasado la edad de pensión, pero no goza de la misma o personas en edad de prepensión, de conformidad con los roles establecidos por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al sello "Adulto Mayor", teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>1. La Superintendencia de Industria y Comercio será la autoridad encargada de otorgar el sello, teniendo en cuenta que el procedimiento a seguir para su concesión no podrá exceder más de</p>	<p>Artículo 7º. Sello amigable "Adulto Mayor". Créese el sello amigable "Adulto Mayor" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley, de conformidad con los roles establecidos por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al sello "Adulto Mayor", teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar el sello, teniendo en cuenta que el procedimiento a seguir para su concesión no podrá exceder más de un mes a partir de la presentación de la solicitud</p>	<p>Artículo 7º. Sello amigable "Adulto Mayor". Créese el sello amigable "Adulto Mayor" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley, de conformidad con los roles establecidos por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al sello "Adulto Mayor", teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar el sello,</p>	<p>Se acoge el texto de Senado de la República.</p>				

<p>exhibido en un lugar visible del establecimiento, así como también podrá incorporarse en la publicidad y demás medios que se consideren pertinentes para dar a conocer al público que el establecimiento cuenta con el sello amigable.</p> <p>5. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá publicar en su página web el listado de establecimientos de comercio a los que se ha otorgado el sello amigable "Adulto Mayor".</p> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para adultos mayores objeto de la presente ley.</p>	<p>otorgado el sello amigable "Adulto Mayor".</p> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para adultos mayores objeto de la presente ley.</p>	<p>incorporarse en la publicidad y demás medios que se consideren pertinentes para dar a conocer al público que el establecimiento cuenta con el sello amigable.</p> <p>5. El Ministerio del Trabajo deberá publicar en su página web el listado de establecimientos de comercio a los que se ha otorgado el sello amigable "Adulto Mayor".</p> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para adultos mayores objeto de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado de la República.</p>
<p>Artículo Nuevo. Los adultos en edad de prepensión, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2° de la presente ley, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión de nítiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial</p>	<p>Artículo 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito,</p>	<p>Artículo 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito,</p>	<p>Se acoge el texto de Senado de la República.</p>
<p>de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.</p>	<p>de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.</p>	<p>de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado de la República.</p>
<p>Artículo 10°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Innpulsa, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para el adulto mayor", en el que se le garantizará al adulto mayor, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior sostenimiento en el tiempo.</p> <p>Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad del adulto mayor en Colombia.</p>	<p>Artículo 10°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Innpulsa, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para el adulto mayor", en el que se le garantizará al adulto mayor, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior sostenimiento en el tiempo.</p> <p>Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad del adulto mayor en Colombia.</p>	<p>Artículo 10°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Innpulsa, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para el adulto mayor", en el que se le garantizará al adulto mayor, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior sostenimiento en el tiempo.</p> <p>Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad del adulto mayor en Colombia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado de la República.</p>
<p>protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquirieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los beneficios en materia de pensión, renta y los demás establecidos en la presente ley o en la normatividad legal vigente para el fomento de la contratación de las personas en edad de prepensión serán extendidos a las entidades públicas que, en cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, reubiquen a los adultos en edad de prepensión.</p> <p>Parágrafo 2°. Facúltese al Gobierno nacional para que, a través del Departamento de la Función Pública reglamente esta materia.</p>	<p>deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquirieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios en materia de deducción de impuesto sobre la renta tributaria y los demás establecidos en la presente ley o en la normatividad legal vigente para el fomento de la contratación de los adultos mayores objeto de la presente ley, serán extendidos a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las de economía mixta.</p>	<p>cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquirieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios en materia de deducción de impuesto sobre la renta tributaria y los demás establecidos en la presente ley o en la normatividad legal vigente para el fomento de la contratación de los adultos mayores objeto de la presente ley, serán extendidos a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las de economía mixta.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado de la República.</p>
<p>Artículo 9°. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo creará en sus canales oficiales de información una sección exclusiva para la publicación de las ofertas de empleo que están dirigidas a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión</p>	<p>Artículo 9°. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo creará en sus canales oficiales de información una sección exclusiva para la publicación de las ofertas de empleo que están dirigidas a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión</p>	<p>Artículo 9°. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo creará en sus canales oficiales de información una sección exclusiva para la publicación de las ofertas de empleo que están dirigidas a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión</p>	<p>Se acoge el texto de Senado de la República.</p>
<p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y promoverá una estrategia de acompañamiento en salud mental y cuidado psicológico enfocado en el bienestar y dignidad de la población de personas adultas mayores que no gozan de pensión en Colombia.</p>	<p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y promoverá una estrategia de acompañamiento en salud mental y cuidado psicológico enfocado en el bienestar y dignidad de la población de personas adultas mayores que no gozan de pensión en Colombia.</p>	<p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y promoverá una estrategia de acompañamiento en salud mental y cuidado psicológico enfocado en el bienestar y dignidad de la población de personas adultas mayores que no gozan de pensión en Colombia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado de la República.</p>
<p>Artículo 9o. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado de la República.</p>

PROPOSICION

Conforme a las consideraciones precedentes, se propone a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del **Proyecto de Ley 111 de 2018 Cámara – 280 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones"**


FABIÁN CASTILLO
 Senador de la República


JOSÉ DANIEL LÓPEZ
 Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 111 de 2018 Cámara – 280 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión, promoviendo la autonomía y autosuficiencia económica del adulto mayor, garantizando así el envejecimiento activo, satisfactorio y saludable de la población colombiana.

Artículo 2º. Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de adultos mayores:

Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten a personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley, tienen derecho a deducir en el impuesto sobre la renta el 120% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, siempre que correspondan por lo menos al 2.5% de la planta de personal para empleadores que posean un número de trabajadores menor a cien (100) empleados. El requisito de vinculación del 2.5% se incrementará en un 0.5% por cada 100 empleados adicionales, sin pasar del 5% de la planta de personal.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al adulto mayor por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 1º. En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro adulto mayor que entre a suplir la vacancia.

Parágrafo 2. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.

Parágrafo 3º: Las entidades territoriales podrán crear estímulos para los empleadores que contraten a personas que no sean beneficiarias de la pensión

de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley en su respectivo territorio.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007:

Parágrafo 4º. Criterio de desempate. En los procesos de contratación públicos, en caso de empate en la puntuación de dos o más proponentes, se preferirá a aquel que demuestre la vinculación del mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.

Para los efectos de este parágrafo solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellos adultos mayores objeto de esta Ley que hayan estado vinculados con una anterioridad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.

Dado el caso en que el contrato público haya sido obtenido con ocasión a esta forma de desempate, el empleador deberá mantener el mismo porcentaje de adultos mayores trabajadores al interior de la empresa durante la vigencia de ejecución del contrato. En caso contrario no podrá hacer uso de este beneficio en cualquier otro contrato que celebre con el Estado dentro de los 5 años siguientes a la terminación del contrato.

Para estos efectos, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará, bajo la gravedad de juramento, el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes que cumplan con lo aquí señalado a la fecha de cierre del proceso de selección.

Artículo 4º. Reglamentación y verificación. El Gobierno nacional, en consulta con el Consejo Nacional del Adulto Mayor, deberá reglamentar la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, por lo menos en los siguientes aspectos: i) Estrategias para la promoción del empleo de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley en el sector público; ii) tipos de actividades y oficios que pueden asignarse a los adultos mayores trabajadores cobijados por esta ley; iii) Derechos y obligaciones especiales de las empresas empleadoras que se acojan a esta ley; iv) Procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos por parte de las empresas empleadoras.

Parágrafo 1º. Será responsabilidad de las empresas certificar ante el Ministerio del Trabajo el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados por esta ley.

Parágrafo 2º: Posterior a la reglamentación sobre los tipos de actividades y oficios que se pueden asignar a las personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito

de edad de pensión establecido en la ley, se determinará cuáles de ellos se enseñan a través de programas de formación del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y se dispondrá un número exclusivo de cupos para que las personas adultas no pensionadas objeto de la presente ley puedan formarse.

Artículo 5º. Adiciónese el literal w) al artículo 6º, numeral 1 de la Ley 1251 de 2008:

“Artículo 6º. Deberes. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:

w) Realizar acciones, programas y proyectos que dignifiquen el envejecimiento a través de la promoción de la autonomía económica del adulto mayor con empleos formales, acorde con sus capacidades y la normatividad y acuerdos internacionales vigentes”.

Artículo 6o. Adiciónense los numerales 15 y 16 al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 28. Funciones. Serán funciones del Consejo: (...)

15. Promover las políticas públicas relacionadas con el empleo del adulto mayor, que propendan por la autonomía económica para el tránsito a una vejez digna.
16. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances de su gestión en materia de empleo del adulto mayor en el país, desagregando por actividades y oficio desempeñados”.

Artículo 7º. Sello amigable “Adulto Mayor”. Créese el sello amigable “Adulto Mayor” el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley, de conformidad con los roles establecidos por el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al sello “Adulto Mayor”, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar el sello, teniendo en cuenta que el procedimiento a seguir para su concesión no podrá exceder más de un mes a partir de la presentación de la solicitud por parte del representante legal del respectivo establecimiento.

2. Se deberá determinar el número de trabajadores mínimos que tendrán que contratarse para el otorgamiento del sello, teniendo en cuenta el total de los trabajadores de la planta de personal.

El sello amigable tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado a solicitud del representante legal del respectivo establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

3. Para efecto de la determinación del cumplimiento del requisito, solo se tendrá en cuenta la contratación de trabajadores adultos mayores definidos en la presente ley.

4. Se creará un logo para identificar el sello amigable “Adulto Mayor”, cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. El sello Amigable “Adulto Mayor” podrá ser exhibido en un lugar visible del establecimiento, así como también podrá incorporarse en la publicidad y demás medios que se consideren pertinentes para dar a conocer al público que el establecimiento cuenta con el sello amigable.

5. El Ministerio del Trabajo deberá publicar en su página web el listado de establecimientos de comercio a los que se ha otorgado el sello amigable “Adulto Mayor”.

De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para adultos mayores objeto de la presente ley.

Artículo 8º. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria.

Parágrafo 2º. Los beneficios en materia de deducción de impuesto sobre la renta tributaria y los demás establecidos en la presente ley o en la normatividad legal vigente para el fomento de la contratación de los adultos mayores objeto de la presente ley, serán extendidos a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las de economía mixta.

Artículo 9º. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo creará en sus canales oficiales de información una sección exclusiva para la publicación de las ofertas de empleo que están dirigidas a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.

Artículo 10º. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Innpulsa, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para el adulto mayor", en el que se le garantizará al adulto mayor, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior sostenimiento en el tiempo.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad del adulto mayor en Colombia.

Artículo 11°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y promoverá una estrategia de acompañamiento en salud mental y cuidado psicológico enfocado en el bienestar y dignidad de la población de personas adultas mayores que no gozan de pensión en Colombia.

Artículo 12°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,

FABIÁN CASTILLO
Senador de la República

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 407 - Viernes, 19 de junio de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 239 de 2019 Senado - 181 de 2019 Cámara, por medio de la cual se otorgan herramientas para los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.....	1
Informe de conciliación Proyecto de ley número 111 de 2018 Cámara - 280 de 2019 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones	3